V. Comunidades Autónomas

CATALUÑA

4885 *RESOLUCION de 7 de marzo de 1985, del Departamento de Política Territorial y Obras Públicas, por la que se señalan fechas para el levantamiento de las actas previas a la ocupación de fincas afectadas por la ejecución del proyecto S-B-244: «Mejora local. Ordenación de la travesía de Monistrol de Montserrat. Carretera C-1411, puntos kilométricos 13,140 al 13,630. Tramo: Monistrol de Montserrat», término municipal de Monistrol de Montserrat.*

Publicada la relación de bienes y derechos afectados en el «Boletín Oficial del Estado» de 5 de dicicembre de 1984, en el «Boletín Oficial» de la provincia de 30 de noviembre de 1984 y en el periódico local «La Vanguardia» de 27 de noviembre de 1984, según lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de 26 de abril de 1957 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, declarada la urgencia en la ocupación a los efectos del artículo 52 de la mencionada Ley, por acuerdo del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de 31 de enero de 1985, se ha resuelto señalar el día 16 de abril de 1985, en Monistrol de Montserrat, para proceder, previo traslado sobre el terreno afectado, al levantamiento de las actas previas a la ocupación de los bienes y derechos que se expropian.

El presente señalamiento será notificado individualmente a los interesados convocados, que son los que figuran en la relación expuesta en el tablón de edictos de la Alcaldía y en este Departamento (calle Doctor Roux, 80, planta baja, Barcelona).

A dicho acto deberán asistir, fijándose como lugar de reunión las dependencias del Ayuntamiento del Monistrol de Montserrat, los titulares de los bienes y derechos afectados, personalmente o representados por persona debidamente autorizada, aportando los documentos acreditativos de su titularidad y el último recibo de la contribución que corresponda al bien afectado, pudiéndose hacer acompañar a su costa, si lo estiman oportuno, de sus Peritos o/y un Notario.

Barcelona, 7 de marzo de 1985.–El Jefe de la Sección de Expropiación, Enrique Velasco Vargas.–4.363-E (18952).

GALICIA

4886 *LEY de 3 de abril de 1984 de gestión económica y financiera pública de Galicia.*

La disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía determina que, mientras el Parlamento de Galicia no legisle sobre las materias de su competencia, continuarán en vigor y serán de aplicación las actuales leyes y disposiciones que rigen para el Estado.

En relación con el contenido de la presente Ley, parecía obligado dictar una disposición que, al igual que la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977, aplicable al Estado, recogiendo los principios y reglas a que deben quedar sometidos la actividad económica y financiera de la Comunidad Autónoma, inspirados, por una parte, en los criterios de coordinación establecidos en la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas, y por otra, en el propio Estatuto, que regula una serie de competencias e impone una seria de obligaciones a la Comunidad en materia de prestación y desarrollo de los servicios públicos, tutela financiera de las Corporaciones locales y fomento y planificación de la actividad económica, social y cultural de Galicia, distintas de las que ostente la Administración del Estado y que dan origen al manejo de unos recursos y un patrimonio diferenciado, que deben ser objeto de adecuada regulación.

A la finalidad expuesta responde esta Ley, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Estatuto, que establece el principio del presupuesto único para todos los Organismos, Instituciones y Empresas dependientes de la Comunidad, que deberá ser elaborado y aplicado por la Xunta o Gobierno de la Comunidad y sometido a examen, enmienda, aprobación y control del Parlamento.

A estos efectos, la Ley pretende de cumplimiento al Estatuto sin restar agilidad a la actividad fdr los Organismos autónomos y Empresas públicas gallegas, reconociendo al mismo tiempo la necesidad de asignarles los instrumentos de gestión diversificada en razón de su especial característica de estar dotadas de personalidad jurídica propia, de modo que los Presupuestos Generales de la Comunidad queden constituidos por la agregación de varios presupuestos diferenciados y sometidos a unas reglas comunes.

Por otra parte, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el número 1 de la disposición adicional tercera del Estatuto, se establece la obligación de unir a los presupuestos de la Comunidad, de sus Organismos autónomos y de sus Empresas públicas, los de las Diputaciones Provinciales de Galicia.

Se tiene, igualmente, en cuenta las competencias que corresponden al Consejo de Cuentas de Galicia como Institución encargada de la superior fiscalización de la actividad financiera y de la censura de las cuentas de la Comunidad Autónoma, mientras no se regule por una Ley su organización y funcionamiento como órgano titular del control externo, y se establecen las obligadas referencias a las Leyes reguladoras del Patrimonio de la Comunidad, de las exacciones tributarias propias, del Estatuto de Empresa pública gallega y a las Leyes del Estado en los impuestos que sean de aplicación.

La presente Ley busca, en definitiva, concretar en una serie de principios y mormas la coordinación interna de la propia legislación que se apruebe por el Parlamento de Galicia en uso de sus facultades y que de algún modo tengan incidencia en el fenómeno económico y financiero, la regulación de unas relaciones coordinadas entre los distintos Organos o Instituciones de la Comunidad que manejen, controlen y gestionen los recursos públicos de Galicia, el mantenimiento de la precisa correlación con las Instituciones del Estado para la más eficaz prestación de los servicios y para la mejor información sobre las actividades públicas y el desarrollo de las relaciones que en algunos aspectos tendrán que mantenerse con las Corporaciones locales de la Comunidad.

La Ley consta de un título preliminar y cinco títulos. En el primero de ellos se recogen los principios generales y prerrogativas de la Comunidad, así como el sometimiento a la Ley de toda su actividad pública de carácter económico y financiero, fundamentalmente en las materias de gestión presupuestaria, contabilidad, manejo de fondos públicos y exigencias de responsabilidades.

En el título primero se regula en dos capítulos el régimen jurídico, las prerrogativas y formas de administración de la Hacienda de la Comunidad como titular de la administración de los recursos generados por su actividad, que estén autorizados por las leyes, y como Institución encargada de dar cumplimiento a las obligaciones de contenido económico, estableciéndose el principio general de la no afectación de los recursos a fines determinados, salvo que se autorice expresamente en una Ley.

Dentro del título primero merece especial mención el capítulo III, relativo a los recursos que la Hacienda de la Comunidad puede obtener mediante operaciones de endeudamiento, donde se regulan todos los tipos de actuaciones en los mercados de capitales, conforme a lo previsto en el artículo 47 del Estatuto y en la Ley orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

El título II aparece estructurado en cuatro capítulos, el primero destinado a regular el contenido y aprobación de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, bajo el principio de universalidad, por el mecanismo descrito de agregación de los presupuestos diferenciados de la propia Comunidad, de sus Organismos autónomos y de sus Empresas públicas. El capítulo II recoge las normas relativas a la estructura de los presupuestos de la Comunidad y de sus Organismos autónomos de carácter administrativo y a la configuración de los distintos créditos, así como de las modificaciones que en los mismos se puedan producir respecto de la Comunidad y de sus Organismos autónomos de carácter administrativo.

Los capítulos III y IV, destinados respectivamente a regular la ejecución y liquidación de los presupuestos y las normas especiales aplicables a los presupuestos de los Organismos autónomos de carácter industrial, comercial y financiero o análogo y las Empresas públicas.

La gestión presupuestaria queda fundamentada en dicho título II sobre los principios de la especificación y el carácter limitativo de los créditos, con las excepciones que se determinan respecto de